JZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Purificación, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MONITORIO RAD. 6569
DEMANDANTE: RAFAEL LEONARDO MENDEZ PARRA
DEMANDADO: JOSE FERNEY GALINDO ANDRADE

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia de fecha quince (15) de septiembre del año en curso, vista a folio 20 del presente cuaderno, por medio de la cual este despacho rechazo la demanda.

EL RECURSO

Entre otras cosas aduce la recurrente que, en el escrito de subsanación que bajo la gravedad del juramento indico que desconoce el correo electrónico del demandado.

Que mediante providencia del 15 de septiembre este Despacho judicial rechazo la demanda, bajo el argumento que la parte actora no subsanó la demanda en consideración a que "No cumplió con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020 en su párrafo 4 del artículo del articulo 6 ibídem".

Que el art. 290 del Código General del Proceso establece que la notificación personal es procedente en los siguientes casos: …

Que, Conforme a lo anterior, lo que se busca es llenar vacíos normativos, pues una vez se emita el auto admisorio de la demanda se procede a notificar de conformidad con el art.290 del C.G.P. de manera personal, única notificación que se lleva a cabo en el proceso monitorio, pues la notificación por aviso y el emplazamiento no proceden en este proceso.

Que el Decreto 806 de 2020 sirvió para adoptar medidas e implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuales judiciales, no obstante, no se puede desconocer la aplicación de los artículos mencionados del C.G.P., el cual establece el modo en que se debe realizar la notificación personal, además si se remite al art. 8 del Decreto 806 de 2020 indica que "*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respetiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de priva citación o aviso físico o virtual".*

Por ultimo manifiesta el recurrente que como quiera que en el proceso monitorio solo procede a la notificación personal lo que se pretende es dar aplicación de manera subsidiaría a la Ley, pues muchas veces se presentan ambigüedades o vacíos normativos.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero en advertir que, el despacho comparte lo expuesto por el recurrente en cuanto que en el proceso monitorio, solamente procede la notificación personal del auto que contiene el requerimiento de pago al deudor; Así lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia C-031/19, en donde , Declaró EXEQUIBLE, por los cargos analizados, la expresión "se notificará personalmente al deudor", prevista en el inciso segundo del artículo 421 de la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

Partiendo de este supuesto ineludible, no son de recibo los argumentos o reparos del recurrente en cuanto al entendimiento del despacho respecto de la notificación por aviso o emplazamiento en este tipo de procesos. El auto recurrido para nada se soportó en este tipo de supuestos.

Ahora bien, estando claro la procedencia exclusiva de la notificación personal en el proceso monitorio, se debe acudir a la regulación de la notificación personal, establecida en el artículo 291 del C.G.P. No obstante, el Presidente de la Republica, en virtud de la pandemia generada por la enfermedad del "Covid 19", expidió el decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Este decreto, en el inciso 4° del artículo 6 establece que: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El Secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**…*" (Resaltado del despacho). Obsérvese que la norma es clara en cuanto que esa acreditación del envió físico de la demanda y sus anexos debe hacerse" con **la demanda**" y no de manera posterior, como pareciera que pretende el recurrente.

De lo anterior se concluye sin lugar a dudas que, en vigencia de este decreto legislativo (806 de 2020), cuando proceda la notificación personal, el demandante **al presentar la demanda**, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. No obstante, esta regla general tiene 2 excepciones a saber.
1)Cuando se soliciten medidas cautelares previas; 2) Cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Esta segunda excepción, a que hace referencia la

norma transcrita, procede cuando se desconozca "el lugar donde recibirá notificaciones el demandado", es decir, que se desconozca tanto la dirección electrónica como la dirección de un lugar físico en donde pueda ser notificado el demandado, por cuanto en este evento, la norma misma contempla la solución al establecer que, "De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará **"con la demanda**" el envío físico de la misma con sus anexos…" (Resaltado del despacho)

Ninguna de las excepciones a que nos hemos referido se cumplen en el caso que nos ocupa, por cuanto no se solicitaron medidas previas y, además, si bien es cierto el ejecutante afirmó que desconocía la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada, aportó la dirección del lugar en donde podía recibir notificaciones el ejecutado. Precisamente, en el acápite VI de la demanda, bajo el título de "Notificaciones", el demandante afirmo que: "*El demandado el señor **JOSE FERNERY GALINDO ANDRADE** puede serlo en la manzana 2, casa 10ª, Urbanización los Cambulos en Purificación Tolima, se manifiesta bajo la gravedad del juramento que se desconoce el correo electrónico del demandado (…).* En tal virtud, para el despacho es incuestionable que, en este proceso, el ejecutante estaba obligado a acreditar **con la demanda**, él envió físico de la misma con sus anexos.

El Despacho, en el auto recurrido, sostuvo que se rechaza la demanda por no haberse aportado prueba del envió de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada, procedimiento que se debe hacer antes de presentarse la demanda o en el término de subsanación; y se debió enviar de manera física la demanda y sus anexos a la pare demandada, tal como lo ordena el decreto ya referido, pues la sola manifestación de desconocer el correo electrónico no exime a la parte ejecutante de cumplir este requisito.

En consecuencia, entiende el Despacho que están dados los presupuestos necesarios para RECHAZAR la demanda, por cuanto la parte ejecutante no cumplió con lo ordenado en auto del 03 de septiembre del presente año, por medio del cual se inadmitió la demanda y se ordenó subsanarla y, en consecuencia, no encuentra fundamento para revocar el auto de fecha 15 de septiembre de 2021, objeto de este recurso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo ya expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GABRIELA ARAGON BARRETO
Juez